



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2631-2022
Radicación n.º 79046
Acta 27

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Sala profiere sentencia de instancia dentro del proceso promovido por **MARÍA ROSÍO LENIS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA ELIZABETH SALCEDO PALMA**, en nombre propio y del menor **KGS, RODRIGO GARCÉS SALCEDO, JHON, HUMBERTO, NATHALY, JUAN MANUEL GARCÉS LENIS y ANYELA MARINA GARCÉS GÓNGORA.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL583-2022, la Sala casó el fallo proferido el 15 de diciembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que había revocado la decisión que puso fin a la instancia inicial, adiada 11 de abril de 2014.

En esencia, la razón del quiebre radicó en que el *ad quem* erró al escoger el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 para definir la contienda, como quiera que el derecho a la pensión se consolidó antes de la vigencia del estatuto de la seguridad social, de suerte que la norma aplicable era Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

Previo a dictar la sentencia de instancia, se ofició a la demandada para que identificara *«las personas a las que ha venido pagando la sustitución pensional, las fechas dentro de las que se produjo el pago, en qué porcentaje y condición»*. Por comunicación de 16 de mayo de 2022, se respondió el requerimiento.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la demandante, señala que no se tenía certeza del valor de la pensión desde el 19 de marzo de 2000 en adelante y, por ello, solicitó que se oficiara nuevamente con ese fin. Recordó que era materia de discusión, la disminución del valor de la pensión convencional después de la muerte del pensionado a través de la Resolución 000438 de 2002 (fls. 1719 o 1741 a 1722 o 1744).

II. CONSIDERACIONES

En sede del grado jurisdiccional de consulta, la Sala definirá: *i)* si la demandante tiene derecho a la pensión reclamada y desde cuándo; *ii)* si las excepciones propuestas, encuentran respaldo en las pruebas allegadas; *iii)* cuál es el monto de la prestación que se transmite, y *iv)* si las demás

súplicas impetradas con la demanda inaugural tienen vocación de prosperidad.

Luego, resolverá la apelación de la actora; es decir, si debe prosperar la excepción de prescripción, que halló probada el fallador de la instancia inicial, sobre las mesadas exigibles antes del 14 de julio de 2005. También, si procede imponer los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria del fallo, «*hasta la fecha de su pago*».

El derecho de la actora y la fecha desde la que será reconocido.

En sede extraordinaria, quedó definido que la norma aplicable no era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que la muerte del pensionado ocurrió el 19 de marzo de 2000.

Para resolver, el juez de primer grado optó por aplicar la norma recién mentada. De las copias de las sentencias proferidas el 14 de mayo de 2004 y el 12 de diciembre de 2006, por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y el Tribunal Superior de ese Distrito judicial, dentro del proceso adelantado por María Rosío Lenis, entre otros, contra los menores Rodrigo y Kevin Garcés Salcedo, representados por su madre Elizabeth Salcedo Palma, donde se declaró la unión marital de hecho entre Humberto Garcés Angulo y la señora Lenis del 30 de junio de 1996 al 19 de marzo de 2000 (f.º62 a 103 del primer cdno.), dio por demostrada la condición de compañera permanente.

Como se definió en sede casacional, la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989. Su artículo 12, exige que la compañera permanente *«haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales»*.

En la sentencia de 14 de mayo de 2004, el Juzgado Octavo de Familia de Cali (fls. 62 a 74, cdno. 1), tuvo por demostrado *«[...] que surgió sin mayor esfuerzo la convicción de que la señora MARIA ROCIO (SIC) LENIS fue la compañera permanente del fallecido HUMBERTO CARCES ANGULO»*. Más adelante expuso que: *«[...] lo único que sí está claro es que el causante fue un hombre promiscuo, tal como lo manifestaron la mayoría de los testigos, pero con una Unión Marital estable y permanente con la señora MARIA ROCIO (sic) LENIS, a partir de 1996 hasta la fecha de su muerte»*. Igualmente, dio por probado que hubo comunidad de vida y notoriedad del estado, como si estuvieran casados; además, dedujo la presencia de auxilio mutuo y singularidad, en tanto ninguno tuvo otra relación permanente.

La anterior decisión judicial fue confirmada por el superior funcional de aquel proceso. Solo modificó la fecha de surgimiento de la unión marital, para fijarla entre el 30 de junio de 1996 y el 19 de marzo de 2000.

El reconocimiento procede desde el 19 de marzo de 2000, cuando falleció el pensionado.

La excepción de prescripción.

Si la demanda con la que se dio inicio a esta causa fue presentada el 15 de julio de 2008 (fl. 146 v/to), es atinada la decisión del juez *a quo* de dar por probada la excepción de prescripción sobre las mesadas exigibles antes del 15 de julio de 2005.

Igualmente, los beneficiarios hijos, Rodrigo Garcés Salcedo, inválido, y Juan Camilo Garcés Hurtado, disfrutaban en la actualidad del derecho pensional; este último, hasta el 9 de agosto de 2024, cuando cumple 25 años de edad, siempre que acredite la condición de estudiante.

En relación con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala recuerda que su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, lo que conlleva la imposibilidad de verificar el comportamiento de la entidad obligada, con el fin de constatar si actuó de buena fe, con excepción de algunos casos en los que, jurisprudencialmente, las entidades niegan el derecho pensional o fijan su cuantía fincadas en el ordenamiento legal vigente, o porque finalmente la obligación se concede por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez o vigencia de algunas normas o cuando existe conflicto entre beneficiarios.

Por manera que, al revisar la actuación, la Sala observa que la razón por la cual la entidad demandada dejó en suspenso el 50 % de la sustitución pensional reclamada por

la demandante y Mary Elizabeth Salcedo Palma, fue el conflicto entre ellas, como lo reconoció la Resolución 000516 de 2001, proferida por el Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. Se negarán los intereses.

Monto de la pensión.

Tal cual lo definió el fallador de primera instancia, el monto de la prestación pensional está consignado en la Resolución 000438 del 27 de junio de 2002 (fls. 248 a 253 Cdo no 1); esto es, \$4.530.968.89. Como se recordará, al descorrer el traslado de la documental allegada por la UGPP (fl. 229 a 321), la censura pidió que se oficiara de nuevo a la cita entidad, en tanto no estaba acreditado el real valor de la pensión del causante; si bien, en la demanda inicial se aludió al monto de la prestación, no se controversió este punto y, por ello, la *litis* se desarrolló sin esa discusión, que naturalmente tampoco formó parte del debate en el estadio casacional.

De suerte que como se indicó, el valor de la pensión es el que definió el juez de primer nivel en \$4.530.968.89.

Así las cosas, a la accionante le corresponde el equivalente al 50 % restante, con los incrementos legales anuales, junto con las mesadas de junio y diciembre.

Una vez desaparezca el derecho de los demás beneficiarios de la sustitución pensional, se acrecentará el valor para los otros, de conformidad con la Ley.

El retroactivo que se debe pagar a la demandante, por el periodo comprendido desde el 15 de julio de 2005 hasta el 31 de julio 2022, asciende a \$946.053.541, de conformidad con la siguiente liquidación:

AÑO	VR. MESADA
31/12/2002	\$ 4.530.968,89
31/12/2003	\$ 4.847.683,62
31/12/2004	\$ 5.162.298,28

VALOR RETROACTIVO

FECHAS		Nº DE PAGOS	VALOR 100% PENSIÓN	VALOR SUSTITUCIÓN PENSIONAL: IGUAL AL 50% DE LA PENSIÓN	TOTAL MESADAS SUST. PENSIONAL ADEUDADAS
INICIO	FIN				
15/07/2005	31/12/2005	6,53	\$ 5.446.225	\$ 2.723.112	\$ 17.791.001
1/01/2006	31/12/2006	14	\$ 5.710.367	\$ 2.855.183	\$ 39.972.566
1/01/2007	31/12/2007	14	\$ 5.966.191	\$ 2.983.096	\$ 41.763.337
1/01/2008	31/12/2008	14	\$ 6.305.667	\$ 3.152.834	\$ 44.139.671
1/01/2009	31/12/2009	14	\$ 6.789.312	\$ 3.394.656	\$ 47.525.184
1/01/2010	31/12/2010	14	\$ 6.925.098	\$ 3.462.549	\$ 48.475.687
1/01/2011	31/12/2011	14	\$ 7.144.624	\$ 3.572.312	\$ 50.012.367
1/01/2012	31/12/2012	14	\$ 7.411.118	\$ 3.705.559	\$ 51.877.828
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 7.591.950	\$ 3.795.975	\$ 53.143.647
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 7.739.233	\$ 3.869.617	\$ 54.174.634
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 8.022.489	\$ 4.011.245	\$ 56.157.425
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 8.565.612	\$ 4.282.806	\$ 59.959.283
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 9.058.135	\$ 4.529.067	\$ 63.406.942
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 9.428.612	\$ 4.714.306	\$ 66.000.286
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 9.728.442	\$ 4.864.221	\$ 68.099.095
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 10.098.123	\$ 5.049.061	\$ 70.686.860
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 10.260.703	\$ 5.130.351	\$ 71.824.919
1/01/2022	31/07/2022	8,00	\$ 10.260.703	\$ 5.130.351	\$ 41.042.811
					\$ 946.053.541

Las otras súplicas.

No solo por haberse negado los intereses de mora reclamados, sino porque el valor de las mesadas adeudadas está afectado en su real valor por el fenómeno inflacionario y el transcurso del tiempo, se ordenará indexar el valor del retroactivo conformado por las mesadas impagadas y con tal fin se aplicará la siguiente fórmula:

$$V.a = V.h \quad x \quad \frac{I.P.C. \text{ final}}{I.P.C. \text{ inicial}}$$

En donde V.a. es el valor actualizado, V.h. es el valor a indexar, I.P.C. inicial es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que cada mesada se hizo exigible y el I.P.C. final es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que se haga el pago efectivo de lo adeudado. (CSJ SL4108-2020).

De las mesadas pensionales, se ordenarán los descuentos con destino al subsistema de salud.

Las costas de segunda instancia, a cargo de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 11 de abril de 2014, por el Juzgado Tercero laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de todas las mesadas pensionales causadas antes del 15 de julio de 2005, respecto de la demandante María Rosío Lenis.

Segundo: Condenar a la demandada a pagar a la demandante a título de retroactivo, causado desde el 15 de julio de 2005 hasta el 31 de julio 2022, la suma de novecientos cuarenta y seis millones cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y uno (\$946.053.541), de conformidad con la parte motiva de esta providencia. El valor de la pensión para el año 2022 a favor de la actora, asciende a \$5.130.351.

Tercero: Revoca la condena por intereses moratorios. En su lugar, ordena la indexación de las mesadas, de acuerdo con la fórmula explicada en la parte motiva.

Quinto: Confirma en lo demás.

Costas como se indicó.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
SALVO EL VOTO

JORGE PRADA SÁNCHEZ